REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 138 de 2015 **Repartido Nº 126**

Agosto de 2015

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS (SNIC)

Creación

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE POBLACIÓN,
DESARROLLO E INCLUSIÓN

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia.

Artículo 2º. (Objeto de la ley) - La presente ley tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, mediante la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado.

Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) cuidados: a las acciones que las personas dependientes deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas de la vida diaria por carecer de autonomía para realizarlas por sí mismas. Es tanto un derecho como una función social que implica la promoción del desarrollo de la autonomía personal, atención y asistencia a las personas dependientes;

B) sistema de cuidados: al conjunto de acciones públicas y privadas que brindan atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que se encuentran en situación de dependencia. Comprende un conjunto articulado de nuevas prestaciones, coordinación, consolidación y expansión de servicios existentes, como asimismo la regulación de las personas que cumplen servicios de cuidados;

C) autonomía: a la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa con otras personas;

D) dependencia: al estado en que se encuentran las personas que requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria.

Las actividades y necesidades básicas de la vida diaria serán definidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 4º. (Principios y directrices del Sistema Nacional Integrado de Cuidados). Son principios y directrices del SNIC:

A) la universalidad de los derechos a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad, conforme a la normativa aplicable;

B) la progresividad en la implementación y acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en la normativa aplicable;

C) la articulación y coordinación de las políticas de cuidados con el conjunto de las políticas orientadas a mejorar la calidad de vida de la población;

D) la equidad, continuidad, oportunidad, calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados a las personas en situación de dependencia, así como la consideración de sus preferencias sobre el tipo de cuidado a recibir;

E) la calidad integral, que de acuerdo a normas y protocolos de actuación, respete los derechos de los destinatarios y trabajadores del cuidado;

F) la permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno donde desarrollan su vida diaria, siempre que sea posible;

G) la inclusión de las perspectivas de género y generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres, hombres y grupos etarios, promoviendo la superación cultural de la división sexual del trabajo y la distribución de las tareas de cuidados entre todos los actores de la sociedad;

H) la solidaridad en el financiamiento, asegurando la sustentabilidad en la asignación de los recursos para la prestación de cuidados integrales.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DE QUIENES PRESTEN CUIDADOS

Artículo 5º.- (Derechos de las personas en situación de dependencia).- Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables:

A) el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad;

B) a recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:

1) su situación de dependencia;

2) los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder;

3) los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;

4) las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNIC;

C) el resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable;

D) la igualdad de oportunidades, a no sufrir discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género, edad, idioma, religión, situación socioeconómica, opiniones de cualquier índole, origen nacional o de nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia;

E) la accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la normativa aplicable.

El Estado, considerando sus disponibilidades presupuestales, prestará a las personas en situación de dependencia, el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 6°. (Obligaciones de las personas usuarias del Sistema Nacional Integrado de Cuidados). Las personas en situación de dependencia y, en su caso, quienes les representen, estarán especialmente obligadas a:

A) suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia;

B) a comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciban;

C) a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas;

D) a informar sobre sus ingresos y situación patrimonial;

E) a cualquier otra obligación prevista en la normativa aplicable.

Artículo 7º. (Obligaciones de quienes presten cuidados).- Las personas que presten servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con todas las obligaciones que respecto a dicha actividad establezca la normativa aplicable.

Artículo 8º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Son titulares de los derechos establecidos en la presente ley:

A) quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y necesidades básicas de la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:

1) niñas y niños de hasta doce años;

2) personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y necesidades básicas de la vida diaria;

3) personas mayores de sesenta y cinco años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;

B) quienes presten servicios de cuidados.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones que formen parte del SNIC.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS

Artículo 9º. (Objetivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- El SNIC perseguirá los siguientes objetivos:

A) impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;

B) promover la participación articulada y coordinada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados;

C) promover la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a crearse;

D) promover la regulación de todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del SNIC;

E) profesionalizar las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica, fomentando la participación activa de trabajadores y personas en situación de dependencia;

F) propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador;

G) impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.

Artículo 10. (Integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- Integran el SNIC: los servicios de cuidados a cargo de personas físicas, jurídicas públicas, estatales y no estatales, los servicios de cuidados a cargo de entidades privadas, la Junta Nacional de Cuidados, la Secretaría Nacional de Cuidados y el Comité Consultivo de Cuidados.

Artículo 11. (Estructura institucional del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- El SNIC estará constituido por:

A) la Junta Nacional de Cuidados;

B) la Secretaría Nacional de Cuidados;

C) el Comité Consultivo de Cuidados.

Artículo 12. (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por el Ministro de Desarrollo Social, quien la presidirá, y los Ministros de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social y el Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el SNIC, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto.

La Secretaría Nacional de Cuidados participará de las sesiones de la misma, con voz y sin voto.

Artículo 13.- (Competencia de la Junta Nacional de Cuidados).- Compete a la Junta Nacional de Cuidados:

A) proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al SNIC;

B) definir los lineamientos estratégicos y prioridades del SNIC;

C) asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados;

D) asesorar al Poder Ejecutivo respecto a la propuesta sobre el presupuesto del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados, a los efectos de su consideración en el marco de la elaboración del proyecto de ley del Presupuesto Nacional y de la aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, en su caso;

E) velar por la transparencia del SNIC y el acceso público a información de calidad;

F) asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo para su presentación ante la Asamblea General del Poder Legislativo, el informe anual del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados;

G) elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 14. (Directrices presupuestales e informe previo favorable de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta sobre las asignaciones presupuestales que serán afectadas al SNIC por parte de los órganos y organismos públicos integrantes del mismo, para su consideración en el marco de la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, si correspondiere.

Las asignaciones presupuestales con destino al SNIC, constituirán asignaciones de máximas anuales, que deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los órganos u organismos integrantes. Deberán incluirse en dicho programa los créditos presupuestales asignados a los órganos u organismos que tengan como destino acciones o medidas comprendidas en el SNIC, en los presupuestos vigentes.

Las asignaciones presupuestales referidas en el inciso anterior, no podrán ser traspuestas hacia otros programas, rigiendo en lo pertinente la normativa general en la materia o específica, en su caso.

Para la realización de trasposiciones dentro del programa, según corresponda, se requerirá informe favorable de la Junta Nacional de Cuidados, la que podrá delegar esta atribución en la Secretaría Nacional de Cuidados.

Artículo 15. (La Secretaría Nacional de Cuidados).- La Secretaría Nacional de Cuidados funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Su titular será designado por el Poder Ejecutivo en mérito a sus condiciones personales, funcionales y técnicas relativas a la materia de su competencia y su remuneración será equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud del MIDES, habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.

Artículo 16. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados).-La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará con las siguientes áreas: Área de Infancia, Área de Personas Mayores, Área de Personas con Discapacidad y Área de Planificación y Seguimiento.

La atención y acciones hacia las personas encargadas de los cuidados serán transversales a todas las áreas de la Secretaría Nacional de Cuidados.

Las Áreas de Infancia, de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad constituirán y coordinarán Comisiones Interinstitucionales integradas por los órganos u organismos públicos competentes del SNIC, quienes diseñarán y promoverán la ejecución de las acciones correspondientes a la implementación del Plan Nacional de Cuidados.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la estructura y funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados de acuerdo a las necesidades del servicio.

El MIDES proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 17. (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados:

A) la articulación y coordinación del SNIC;

B) formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del SNIC podrán convocar a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados;

C) implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles;

D) coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del SNIC con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados;

E) formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del SNIC, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados;

F) realizar la vigilancia de las actividades del SNIC en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados;

G) poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del SNIC, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y las normas impongan en materia de cuidados;

H) asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al SNIC, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento;

I) formular informe anual de lo actuado por el SNIC y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados;

J) asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 18. (Integración y cometidos del Comité Consultivo de Cuidados).- El Comité Consultivo de Cuidados estará integrado por delegados del Congreso de Intendentes, del PIT-CNT, de la sociedad civil organizada a través de organizaciones representativas en el ámbito del contenido de la ley, del sector académico especializado y de las entidades privadas que presten servicios de cuidados.

Tendrá carácter honorario y por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SNIC.

El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.

Artículo 19.- (Competencia del Ministerio de Desarrollo Social). Sustituyese el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, por el siguiente:

"C) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, a la no discriminación y a los cuidados".

Artículo 20. **(Reglamentación)**.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley conforme al numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Sala de la Comisión, 3 de agosto de 2015.

MARCOS OTHEGUY

Miembro Informante

MARÍA CAROL AVIAGA

VERÓNICA ALONSO

MARCOS CARÁMBULA

JOSÉ CARLOS CARDOSO

MARTHA MONTANER

DANIELA PAYSSÉ

LUCÍA TOPOLANSKY

MÓNICA XAVIER

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 15, 40
Fecha 11/5/2015

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 11/5/2015
Carpeta Nº 1138/2015

Montevideo, 11 MAY 2015

Señor Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de remitir para su consideración el adjunto Proyecto de Ley relativo al Sistema Nacional Integrado de Cuidados por el que se sustituye el texto del proyecto que refiere a dicha temática, enviado el día 5 de marzo de 2015.

El Proyecto de Ley que se remite, responde principalmente al propósito de aclarar o precisar el alcance de algunas de las disposiciones originalmente contenidas en el Proyecto de Ley de fecha 5 de marzo de 2015.

En tal sentido, se modifica la integración del Sistema Nacional Integrado de Cuidados y la competencia de la Secretaría y de la Junta Nacional de Cuidados.

En cuanto a los sujetos de la política se incorpora la edad a partir de la cual serán beneficiarios del sistema.

Asimismo se regulan aspectos presupuestales de la Junta Nacional de Cuidados en el marco de la elaboración del Proyecto de Presupuesto Nacional.

En los restantes aspectos se mantienen los lineamientos fundamentales en los que se inspiró el proyecto original de acuerdo a lo que a continuación se expone.

A medida que el Estado avanza como garante de derechos sociales es necesario que avance la creación de normas jurídicas que le den sustento. Hasta el presente la protección social de los ciudadanos del Uruguay se ha erigido sobre la base de tres pilares fundamentales: la educación, la salud y la seguridad social.

Aún hoy, el cuidado de las personas que por distintas razones pierden autonomía no es visualizado como una responsabilidad de la sociedad y por tanto como un derecho universal de las personas que requieren tales cuidados.

Por esta razón tampoco se percibe y comprende la influencia decisiva que tienen los cuidados en el desarrollo de las nuevas generaciones, para que como fruto de dichos cuidados en los primeros años de vida, puedan

recorrer luego el camino de la educación de forma exitosa; y con ello poder aspirar así a integrarse al mundo del trabajo con empleos de calidad y alta productividad, contribuyendo entonces de manera decisiva al financiamiento del sistema de seguridad social futuro.

Con la aprobación del presente proyecto de ley, el país pone en funcionamiento un Sistema Nacional Integrado de Cuidados para que se constituya de manera gradual en otro de los pilares fundamentales de la nueva matriz de protección social que la sociedad uruguaya viene construyendo en el siglo XXI.

Todas las personas en algún momento, a lo largo del ciclo de vida, tendrán la necesidad de contar con cuidados para poder continuar realizando las actividades de su vida diaria. Esto puede darse en la infancia, en alguna etapa de la vejez, o en el caso que una persona se encuentre en situación de dependencia por algún tipo de discapacidad.

En estas circunstancias, las personas en tanto sujetos de derecho deben recibir cuidados para mantener la mayor autonomía posible o en su caso asistencia integral.

El reconocimiento de derechos sociales por parte del Estado y el principio de corresponsabilidad en relación al cuidado de personas dependientes, tanto entre el Estado y la sociedad, como entre hombres y mujeres al interior de las familias, entre el mercado y la comunidad supone partir de la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la realización efectiva de las personas que lo integran.

Por otra parte, a lo largo de la historia las mujeres han asumido "naturalmente" roles vinculados a las tareas domésticas y de cuidados en el ámbito del hogar, lo que ha cristalizado en situaciones de inequidad estructural en términos de la división sexual del trabajo. Ese rol asumido por la mujer en la sociedad patriarcal debe ser desandado progresivamente, redistribuyendo tareas que no necesariamente se conjugan con los roles o los proyectos de vida que las mujeres quieren desarrollar.

Los cambios en la estructura del empleo, el crecimiento -aunque aún insuficiente-, de la tasa de actividad femenina comparada con la de los varones, en suma los cambios culturales, provocan que las mujeres por un lado avancen en términos de emancipación; pero al no modificarse sustantivamente la división de roles en el terreno familiar, se generan situaciones donde de hecho las mujeres pasan a tener doble y triple jornada de trabajo.

La construcción de un Sistema Nacional Integrado de Cuidados supone promover la participación social de los sujetos de derechos involucrados en la política, de quienes en determinado momento deben hacer uso de su derecho al cuidado, y de quienes tienen derecho a una justa distribución de las tareas de cuidados.

Una segunda consideración tiene que ver con la dinámica demográfica del país, fundamentalmente en lo que refiere al creciente envejecimiento de la población implicado en el incremento de la esperanza de

vida y el consiguiente aumento de las personas no autoválidas. Ello lejos de ser un problema constituye un logro de las sociedades, pero que genera la responsabilidad de que las personas mayores puedan disfrutar con la mayor autonomía posible una etapa de la vida que se hace más larga.

Esto se acompaña como se mencionaba anteriormente, del progresivo aumento de las tasas de actividad femenina en los últimos años, el aumento del nivel educativo formal y las necesidades de acceso a ingresos para lograr mayores niveles de autonomía económica.

Este fenómeno, que si bien se condice con los esfuerzos de mejora de las capacidades de desarrollo del país a través del aprovechamiento de mayor cantidad de personas en la producción, refuerza en las mujeres el conflicto de conciliar la vida en el ámbito del hogar con las actividades en el empleo y la formación.

Este aumento en la población de personas dependientes en contraposición a una menor cantidad de personas con tiempo disponible para realizar la tarea del cuidado también explica la necesidad de la creación del Sistema.

Por tanto un Sistema Nacional Integrado de Cuidados también tiene como objetivo lograr que las familias puedan decidir tener la cantidad de hijos que desean tener y poder resolver de mejor manera el conflicto de conciliación de la vida laboral, reproductiva y familiar.

En tercer lugar y como se expresaba líneas arriba, la necesidad de un Sistema Nacional Integrado de Cuidados se vincula con las bases para el desarrollo económico de largo plazo de nuestra sociedad. Para ello deben mejorarse los niveles de educación de toda la población comenzando por las nuevas generaciones. Las capacidades futuras de desenvolvimiento en el sistema educativo y en las distintas actividades de las personas, están estrechamente relacionadas y determinadas por la alimentación, el tipo de actividades lúdicas y relacionamiento con pares de los niños en su primera etapa de vida.

Un Sistema Nacional Integrado de Cuidados para la primera infancia consolidado, con capacitación de los distintos técnicos sólida y especializada, es una condición de sustentabilidad social del proceso de desarrollo, para mantener la dinámica de crecimiento económico con distribución de la riqueza en el largo plazo.

En Uruguay, al igual que en el resto de América Latina, en los últimos años y por los motivos antes expuestos, los cuidados comenzaron a salir de la órbita exclusivamente familiar, esto conlleva a la existencia de una gran variedad de prestadores de servicios, cuya naturaleza jurídica, forma de financiamiento y sobre todo calidad del servicio también es diversa.

La provisión de cuidados por parte del mercado presenta problemas que justifican la intervención estatal. En particular, quien contrata los servicios de cuidados puede desconocer la calidad de los mismos. Por otra parte se pueden generar fenómenos de acceso desigual a servicios de diferente calidad,

generándose una suerte de estratificación de dichos servicios en función de la capacidad de pago de las personas.

Para dotar de sustento jurídico las transformaciones antes referidas, el presente Proyecto de Ley se estructura en quince artículos que establecen: la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, su integración, la definición de Cuidados, los sujetos de la política, los principios rectores, los objetivos del Sistema, la estructura institucional, la integración de la Junta Nacional de Cuidados y sus competencias, el ordenamiento de las asignaciones presupuestales con destino al Sistema de los organismos involucrados, la creación de la Secretaría Nacional de Cuidados, su estructura y sus competencias, por último la creación e integración del Comité Consultivo.

En su primer artículo el proyecto de ley establece la creación del Sistema, el cual tiene como finalidad diseñar, promover e implementar políticas públicas destinadas a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia, por lo tanto el Sistema debe desarrollarse en un marco de corresponsabilidad del Estado, la sociedad, el mercado y la comunidad así como dentro de los hogares en un marco de corresponsabilidad entre varones y mujeres modificando de esta manera la actual división sexual del trabajo.

Basados en la perspectiva de género este primer artículo también hace hincapié en aquellas personas que realizan la tarea -hoy en día en su gran mayoría mujeres- de forma remunerada siendo un eje importante del Sistema la valoración de la tarea del Cuidado.

Por el segundo artículo se define la integración del Sistema, la cual consta de los servicios de cuidados a cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales; la Junta Nacional de Cuidados; la Secretaría Nacional de Cuidados; y el Comité Consultivo, todos descritos en los artículos siguientes.

En el tercer artículo se define los cuidados como una función social que implica tanto la promoción del desarrollo de la autonomía personal como la atención y asistencia a las personas dependientes.

Se explicita que el cuidado como tal constituye el conjunto de acciones que la sociedad lleva a cabo para garantizar la supervivencia social y orgánica de quienes han perdido o carecen de autonomía personal y necesitan por lo tanto la ayuda de otras personas para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.

Esta definición encierra la concepción del cuidado directamente relacionado con el tiempo que las familias destinan al apoyo de las personas dependientes dentro y fuera del hogar.

Los sujetos de la política son las personas dependientes que necesiten de una tercera persona para desarrollar las actividades cotidianas, ello se determina ya sea en función de sus características o por la etapa del ciclo vital que están transitando - niños y niñas con prioridad en la primera infancia, personas con discapacidad en situación de dependencia, y personas mayores de 65 años o más- que sean dependientes; por último como parte de los

objetivos de la política y por lo tanto también considerado sujeto de la misma, se señala a las personas que cuidan, considerando así las desigualdades de género que existen entorno a la temática.

Mediante los artículos quinto y sexto se explicitan los principios rectores y los objetivos que informan la construcción del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, que constituyen las orientaciones fundamentales para su posterior implementación.

En cuanto a los principios y a modo de resumen de los fundamentos antes expuestos, cabe destacar:

En primer lugar, la concepción de las personas dependientes como sujetos de derecho y por lo tanto la creación e implementación de un Sistema que vele por los principios de autonomía, autodeterminación y de desarrollo.

En segundo lugar, el principio de universalidad progresiva, en la medida que el Sistema pretende garantizar un derecho universal, para todas las personas que se encuentren en situación de dependencia independientemente de su condición material o de otro tipo; pero cuyo acceso habrá de ser progresivo en función de las metas que se establezcan sucesivamente en los Planes Nacionales de Cuidados, que irán pautando el avance de la cobertura del Sistema.

En tercer lugar, debe ser una política que se articule con el resto de la matriz de protección social y que sea integral teniendo en cuenta la diversidad de servicios y prestadores que hoy en día se ven involucrados en la atención de la dependencia, de esta manera se podrá garantizar la optimización de los recursos disponibles.

La equidad, continuidad, oportunidad, calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados a las personas en situación de dependencia y que respete los derechos de los y las trabajadoras del cuidado se plantea en cuarto lugar.

Por último es necesario destacar la necesidad que el Sistema Nacional Integrado de Cuidados se encargue de transversalizar la perspectiva de género y generacional en todas las acciones vinculadas al Sistema y por lo tanto que implique una política solidaria del punto de vista de su financiamiento.

Para el correcto cumplimiento de los mencionados principios orientadores, los objetivos del Sistema se establecen en el artículo seis.

Entre ellos se destacan la mejora de la calidad de vida de las personas dependientes a través de ciertos instrumentos como ser prestaciones de cuidados integrales y sobre la base de políticas articuladas que apunten a la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia.

También se establece la necesaria articulación de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados tanto públicos como privados. Se plantea además la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a crearse.

Se subraya la relevancia de encaminar la regulación de todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del Sistema y como contracara de este proceso, la valorización y profesionalización de las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que cuidan, tanto remunerados como no remunerados.

Por último el Sistema se plantea el impulso a la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando corresponda.

La estructura y constitución institucional del Sistema se establece en el artículo siete: la Junta Nacional de Cuidados, la Secretaría Nacional de Cuidados y el Comité Consultivo.

El artículo octavo define la integración de la Junta Nacional de Cuidados, mientras que el artículo noveno establece las competencias de dicho organismo, entre los que se destacan la consideración y remisión al Poder Ejecutivo del Plan Nacional de Cuidados y de su presupuesto.

La Junta Nacional de Cuidados deberá además presentar un informe anual de su actuación ante la Asamblea General del Poder Legislativo.

El décimo artículo refiere a las asignaciones presupuestales con destino al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, las cuales deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los organismos ejecutores de las políticas.

Por el artículo once se constituye la Secretaría Nacional de Cuidados como órgano ejecutivo de la Junta Nacional de Cuidados, y tendrá como competencia la coordinación y articulación interinstitucional del Sistema. La Secretaría funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá un responsable designado directamente por el Poder Ejecutivo.

Por el artículo doce se establece la estructura inicial de la Secretaría Nacional de Cuidados, mientras que el artículo trece desarrolla sus competencias, entre las que se destacan la elaboración de la propuesta del Plan Nacional de Cuidados y su presupuesto, elaboración realizada con el conjunto de los organismos públicos que integran el Sistema.

Por último y según lo establecido en el artículo catorce, el Comité Consultivo tendrá por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, y por su intermedio a la Junta Nacional de Cuidados, sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al Sistema. El Comité Consultivo tendrá carácter honorario y estará integrado por representantes del PIT-CNT, de organizaciones de la sociedad civil, del sector académico y del sector privado y será el Poder Ejecutivo quien reglamente su integración y funcionamiento.

Estamos convencidos que con la aprobación del presente proyecto de ley, nuestro país estará en condiciones de dar un salto en calidad en la implementación de políticas públicas de protección de los derechos de sus

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ciudadanos, a la vez que afirmará las condiciones de posibilidad para el desarrollo de las futuras generaciones de uruguayos y uruguayas.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS

Artículo 1º - Créase el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) - en adelante el Sistema - con la finalidad de diseñar, promover e implementar políticas públicas destinadas a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia, promoviendo el mayor grado posible de autonomía personal; en el marco de un modelo de corresponsabilidad entre Familias, Estado, Mercado y Comunidad.
Asimismo el Sistema pretende contribuir a la superación cultural de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad tanto de género como entre generaciones.
El Sistema promoverá la valoración de las tareas asociadas al cuidado de las personas en situación de dependencia, sean realizadas en forma remunerada o no remunerada, en el marco de los objetivos de la estrategia de desarrollo económico productivo del país, con equidad social y territorial. Con este fin, el Sistema promoverá el adecuado desarrollo de acciones en materia de formación y calificación de las personas encargadas de los cuidados.

Artículo 2º - (Integración) El Sistema Nacional Integrado de Cuidados estará integrado por: los servicios de cuidados a cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales, los servicios de cuidados a cargo de privados, la Junta Nacional de Cuidados –cuya integración se define en el artículo 8 de la presente Ley- la Secretaría Nacional de Cuidados -según se establece en el artículo 11 de esta Ley- y el Comité Consultivo, según queda definido en el artículo 14.

Artículo 3º - (Cuidados) Se entiende a los Cuidados como una función social que implica tanto la promoción del desarrollo de la autonomía personal como la atención y asistencia a las personas dependientes. Constituye el conjunto de acciones que la sociedad lleva a cabo para garantizar la supervivencia social y orgánica de quienes han perdido o carecen de autonomía personal y necesitan la ayuda de otros para realizar los actos esenciales de la vida diaria.

Artículo 4º - (Sujetos de la política) Se consideran sujetos de la política:
a. Todos los habitantes de la República, que en función de sus características o etapa de su ciclo vital, requieran de apoyos específicos para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:

i) niñas y niños de 0 a 12 años, con prioridad en la población de 0 a 3 años;
ii) personas con discapacidad no autovalentes,
iii) y personas mayores desde los 65 años que no tengan o hayan perdido autonomía para desarrollar las actividades de la vida diaria.
b. Todas las personas que cuidan sea de manera remunerada o no remunerada.
El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones que formen parte del Sistema.

Artículo 5º - (Principios rectores) Son principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Cuidados:
a. La promoción de la autonomía personal y la atención y asistencia a las personas en situación de dependencia, orientada a la permanencia de las personas en tal situación en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea posible.
b. La universalidad progresiva en el acceso a los servicios y prestaciones de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, en los términos establecidos en la presente ley, con especial atención de quienes estando en situación de dependencia, se encuentran además en condiciones de vulnerabilidad o sufren situaciones de discriminación.
c. La articulación y coordinación de las políticas de cuidados respecto a, y con el conjunto de las políticas orientadas a mejorar la calidad de vida de la población.
d. La equidad, continuidad, oportunidad, calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados a las personas en situación de dependencia.
e. La calidad integral que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los derechos de los usuarios y trabajadores del cuidado, promocionando su participación y considerando las preferencias de los usuarios sobre el tipo de cuidado a recibir.
f. La inclusión de las perspectivas de género y generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres, hombres y grupos etarios.
g. La solidaridad en el financiamiento general del sistema, persiguiendo la eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales; y asegurando la sustentabilidad en la asignación de recursos para la prestación de cuidados integrales.

Artículo 6º - (Objetivos del Sistema)
El Sistema Nacional Integrado de Cuidados perseguirá los siguientes objetivos:
a. Implementar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna, y recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia.

b. Promover la participación articulada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados.
c. Promover la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a crearse.
d. Regular todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del Sistema en concordancia con la evolución de las necesidades, y en función de las poblaciones que se determinen como prioritarias.
e. Valorar y profesionalizar las tareas de cuidados, a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que cuidan, tanto remunerados como no remunerados; incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica; fomentando la participación activa de trabajadores y usuarios.
f. Propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador.
g. Impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.

Artículo 7º – (Estructura institucional del Sistema) El Sistema Nacional Integrado de Cuidados estará constituido por los siguientes órganos:
a. La Junta Nacional de Cuidados.
b. La Secretaría Nacional de Cuidados.
c. El Comité Consultivo.

Artículo 8º - (Integración de la Junta Nacional de Cuidados) La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, y los titulares de los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (CODICEN - ANEP), el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social (BPS), y el Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el Sistema, la Junta incluirá entre sus miembros un/a representante del Instituto Nacional de las Mujeres, con voz y sin voto.
A los efectos de la gestión operativa de la Junta, la Secretaría Nacional de Cuidados participará de las sesiones de la misma, con voz y sin voto.

Artículo 9º - Compete a la Junta Nacional de Cuidados:

a. Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema.
b. Definir los lineamientos estratégicos y prioridades del Sistema.
c. Considerar a efectos de su remisión al Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Cuidados, elaborado por la Secretaría Nacional de Cuidados en conjunto con los organismos públicos integrantes del Sistema de acuerdo con el Art. 13 de la presente ley.
d. Considerar y evaluar el Presupuesto del Plan Nacional de Cuidados, elaborado por la Secretaría Nacional de Cuidados en conjunto con los organismos públicos integrantes del Sistema según lo establece el Art. 13 de la presente Ley, y remitir al Poder Ejecutivo una propuesta del mismo.
e. Darle seguimiento a los planes de actividades anuales de los órganos integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.
f. Velar por la transparencia del Sistema y el acceso público a información de calidad.
g. Rendir cuentas de lo actuado por parte del Sistema ante la Asamblea General del Poder Legislativo mediante la presentación de un Informe Anual.
h. Toda otra acción que se derive del ejercicio de sus funciones.
i. Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, dentro de los cuarenta y cinco días de su constitución.

Artículo 10º - La Junta Nacional de Cuidados remitirá una propuesta de presupuesto al Poder Ejecutivo para su consideración en el marco de la elaboración del Proyecto de Presupuesto Nacional.
Las asignaciones presupuestales con destino al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, constituirán asignaciones máximas anuales, que deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los organismos ejecutores de las políticas. Deberán incluirse en dicho programa los créditos presupuestales asignados en los presupuestos vigentes, a los organismos que tengan como destino acciones comprendidas en el Sistema.
Las asignaciones presupuestales referidas en el inciso anterior, no podrán ser traspuestas hacia otros programas, rigiendo en lo que refiere a los restantes tipos de trasposiciones la normativa general o la normativa específica cuando el organismo ejecutor tuviere disposiciones especiales en la materia.
En todos los casos que se realicen trasposiciones dentro del programa, se requerirá informe previo y favorable de la Junta Nacional de Cuidados, a través de su Presidente, quien podrá delegar esta atribución en el responsable de la Secretaría Nacional de Cuidados.

Artículo 11º - La Secretaría Nacional de Cuidados (la Secretaría) será el órgano ejecutivo de la Junta Nacional de Cuidados y tendrá la competencia de la coordinación y articulación interinstitucional del Sistema.

La Secretaría Nacional de Cuidados funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá un responsable designado directamente por el Poder Ejecutivo, debiendo ser persona con aptitudes de gestión y con grado de especialización, experiencia y competencia fehacientemente comprobada en los temas del Sistema y percibirá una remuneración equivalente a la establecida en el literal a) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, más la retribución complementaria y gastos de representación dispuestos por los artículos 16º y 17º de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.
La Contaduría General de la Nación, a solicitud del MIDES, habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.

Artículo 12º. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados).
La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará inicialmente con cuatro áreas: el Área de Infancia, Área de Personas Mayores, Área de Personas con Discapacidad y Área de Planificación y Seguimiento.
La atención y acciones hacia las personas encargadas de los cuidados serán transversales a todas las áreas de la Secretaría.
Las áreas de Infancia, de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad constituirán y coordinarán sendas Comisiones Interinstitucionales integradas por los organismos públicos del Sistema con competencia en el Área respectiva, quienes diseñarán y promoverán la ejecución de las acciones correspondientes a la implementación del Plan Nacional de Cuidados.
La Secretaría podrá ajustar su estructura y funcionamiento de acuerdo a la evolución y requerimientos futuros del Sistema.
El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría y el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 13º - Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados:
a) Elaborar, en conjunto con los organismos públicos integrantes del Sistema, un Plan Nacional de Cuidados con base a los lineamientos establecidos en el art. 9º de la presente ley, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados y remitido al Poder Ejecutivo. En la elaboración del Plan, la Secretaría y los organismos públicos integrantes del Sistema podrán convocar a los Gobiernos Departamentales y Municipales; así como al Comité Consultivo.
b) Supervisar la implementación de (o implementar cuando correspondiere) los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional y optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.
c) Coordinar los procesos de diseño y elaboración del Presupuesto del Plan Nacional de Cuidados en conjunto con los organismos públicos integrantes de la Junta, para su consideración por parte de la misma.

d) Realizar el monitoreo de las actividades del Sistema en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.
e) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, y/o desarrollando los instrumentos adicionales que aseguren su cumplimiento.
f) Elaborar el Informe Anual con lo actuado por parte del Sistema para ser presentado ante la Asamblea General del Poder Legislativo por parte de la Junta Nacional de Cuidados.
g) Asesorar y proponer a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia relacionada con sus cometidos y los del Sistema, y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 14º - El Comité Consultivo tendrá por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, y por su intermedio a la Junta Nacional de Cuidados, sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al Sistema.
El Comité Consultivo tendrá carácter honorario y estará integrado por representantes del PIT-CNT, de organizaciones de la sociedad civil, del sector académico y del sector privado.
El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.

Artículo 15º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días.

Ley N° 15.809,

de 8 de abril de 1986

PRESUPUESTO NACIONAL DE RECURSOS Y GASTOS

SECCION 2 - FUNCIONARIOS

CAPITULO I - REDISTRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 9º.- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

a) *Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento)*.

b) *Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME.*

c) *Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento)*.

d) *Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento)*.

e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).

f) *Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios.*

g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).

h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

Fuente: Literal a), artículo 14 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Literal b), artículos 14 y 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Literal c), artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Literal d), artículo 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Literal f), artículo 257, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Ley N° 16.170,

de 28 de diciembre de 1990

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES

SECCION II - FUNCIONARIOS

CAPITULO I - RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 16.- Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45%, (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluída la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P "Personal Político", Q "Personal de Particular Confianza", N "Personal Judicial", I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: artículo 5º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994..

Artículo 17.- Fíjanse como gastos de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 25 % (veinticinco por ciento);

B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18 % (dieciocho por ciento);

C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las

Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10 % (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieran otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Ley Nº 17.866,

de 21 de marzo de 2005

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 9º.- Al Ministerio de Desarrollo Social le compete:

C) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social y a la no discriminación.